

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 1190-22-EP, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. [REDACTED] en sentencia escrita de [REDACTED] el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en voto de mayoría,¹ resolvió declarar la culpabilidad de [REDACTED] en calidad de autores directos del delito [REDACTED]² e imponerles la pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses.
2. Inconformes con lo resuelto, los procesados y también la víctima, interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. En sentencia de mayoría³ de [REDACTED] el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “**tribunal de mayoría**”), resolvió negar el recurso de la víctima y aceptar los recursos de los procesados. En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado y ratificó el estado de inocencia de los procesados.
3. El [REDACTED], la Fiscalía y la víctima, de manera independiente, interpusieron recursos de casación respecto de la sentencia de segunda instancia. En auto de [REDACTED] el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**tribunal de casación**”), admitió a trámite los recursos interpuestos.
4. En [REDACTED], el tribunal de casación resolvió declarar improcedentes los recursos interpuestos, por considerar que no estaban debidamente fundamentados.
5. El [REDACTED] la presunta víctima (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la [REDACTED] dictada por el tribunal

¹ El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí estuvo conformado por los jueces Ana Adelaida Loor Falconí, Josefa Mirley Zambrano Alcívar y Byron Guillen Zambrano, el último integrante presentó un voto salvado y en su resolución estableció la culpabilidad en el grado de autor del [REDACTED] y le impuso una pena privativa de libertad de diecinueve años de privación de libertad y ratificó el estado de inocencia de los señores [REDACTED]

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “*Artículo 171. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. [...]*”

³ La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí estuvo conformada por los jueces Gina Fernanda Mora Dávalos, José Alberto Ayora Toledo y María Paola Miranda Durán, quien presentó su voto salvado con la siguiente resolución: “*rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirma íntegramente la sentencia subida en grado*”.

de segunda instancia y de la [REDACTED] dictada por la Corte Nacional de Justicia.

6. En [REDACTED] el juez sustanciador dispuso que la accionante aclare y complete su demanda de conformidad con lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). En respuesta, mediante [REDACTED], la defensa técnica de la accionante transcribió el mismo contenido de la demanda y agregó: “[s]írvase por consiguiente, *DADO QUE NO HAY NADA QUE ACLARAR NI EXPLICAR CON LENTEJAS, a admitir a trámite como corresponde y sin más dilaciones esta demanda [...]*”.

2. Objeto

7. Las decisiones judiciales referidas en la demanda son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada [REDACTED] y la última decisión impugnada fue dictada y notificada [REDACTED]. En vista de aquello, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. La accionante señala que las sentencias impugnadas vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la sentencia de [REDACTED] dictada por el tribunal de mayoría de segunda instancia

11. Para respaldar su alegación sobre una vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante, a través de su defensa técnica, transcribe varios pasajes del CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia del tribunal de segunda instancia, y realiza las siguientes afirmaciones:
 - 11.1. Señala que los jueces del tribunal de segunda instancia argumentan y motivan su decisión “*con frases que solo provocan indignación, porque más bien constituyen ELEMENTOS PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO.*”
 - 11.2. Adicionalmente, se pregunta: “*¿Dónde queda la garantía constitucional que impone el deber al poder judicial de MOTIVAR sus decisiones?*”. Agrega que: “*la sentencia constituye una muestra ALARMANTE del grado de insolvencia intelectual de personas que no están*

capacitadas para darle sentido al silogismo judicial más elemental y mucho menos para administrar justicia en forma mínimamente seria.”

- 11.3. Asimismo, manifiesta su inconformidad con el contenido de la sentencia de segunda instancia al afirmar que el CONSDIERANDO SEXTO *“es una oda a la cantinflada”* y *“una aberración jurídica”*, que cita *“normas o frases de Wikipedia sin sentido alguno”*; y que los jueces de mayoría *“se convierten en los mejores defensores de los violadores”*.
 - 11.4. De igual manera, manifiesta su desacuerdo con algunas valoraciones del tribunal. Al respecto, cuestiona que los jueces hayan concluido que la víctima *“estaba eufórica”* y *“excitada”* porque *“habría ingerido casi una botella de whisky”*.
 - 11.5. Adicionalmente, refiere que los jueces *“distorsionan los resultados de los exámenes”* y que llegan *“al colmo de hacerme responsable de la ingesta de anfetaminas, pero luego concluyen que fui drogada por uno de los atacantes”*.
- 12.** Para respaldar su alegación de una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la defensa técnica de la accionante formula los siguientes cuestionamientos:
- 12.1. En primer lugar, cuestiona: *“¿Qué seguridad jurídica podría existir en este caso cuando los jueces REVOCAN una condena contra tres violadores sosteniendo que la culpa es de la mujer por haber aceptado conversar con ellos?”*
 - 12.2. Adicionalmente, se pregunta: *“¿Qué seguridad jurídica podría existir cuando estamos ante una sentencia históricamente ambigua y confusa pues en su desesperación por absolver a dos de los VIOLADORES, se dice en el mismo considerando SEXTO que yo estaba "eufórica" y pude haber consentido ser violada y por otro que yo misma digo que fui drogada y no recuerdo pasajes del evento delictivo.”*

Sobre la [REDACTED] dictada por el tribunal de casación

- 13.** Para referirse a la violación producida en la sentencia de casación, la accionante, a través de su defensa técnica, indica que, pese a la gravedad del caso, su recurso *“fue resuelto luego de dos años de interpuesto, con una ‘argumentación’ en la que se confunden la fase expositiva con la considerativa de la sentencia.”*
- 14.** Además de lo detallado, la accionante considera que fue víctima de una deficiente defensa en fase de casación.
- 15.** Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, la accionante solicita que se admita la demanda.

6. Admisibilidad

- 16.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

17. En atención al carácter extraordinario de esta acción, la LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la demanda, los cuales, conforme el artículo 197 del mismo texto legal, deben ser examinados de forma exhaustiva para asegurar su cumplimiento estricto y evitar que esta acción se desnaturalice en una nueva instancia de revisión judicial del caso.
18. Estos requisitos exigen que los y las profesionales del derecho que asumen la defensa y patrocinio legal de las personas accionantes, formulen los cargos en sus demandas con la suficiente rigurosidad técnica y argumentativa, con especial atención a las causales de inadmisión establecidas en la ley y a la relevancia que pueda tener el caso para ser considerado admisible por la Corte Constitucional.
19. El primer requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62 de la LOGJCC consiste en “que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Así, conforme a los criterios establecidos por esta Corte, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos siguientes:
- [1]. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*
 - [2]. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
 - [3]. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁴.*
20. De manera general, este Tribunal observa que varios de los cargos planteados en la demanda, están formulados como preguntas retóricas y se limitan a cuestionar las apreciaciones fácticas y jurídicas realizadas en las sentencias impugnadas. Frente a esto, el presente Tribunal considera indispensable recordar que la acción extraordinaria de protección no constituye un medio de impugnación ordinario para litigar nuevamente los asuntos controvertidos y resueltos en la justicia penal ordinaria, así como tampoco es procedente plantear cuestiones relativas a la valoración probatoria realizada por los jueces competentes para ello.
21. En particular, con relación al cargo resumido en el párrafo 11.2. *ut supra*, la demanda cuestiona si en el presente caso los jueces del tribunal de mayoría han cumplido con su deber de motivar su decisión. Además de no identificar un cargo que concluya con una tesis o conclusión, la demanda tampoco desarrolla una base fáctica que explique cuál es la acción u omisión del tribunal de mayoría que habría vulnerado la garantía de la motivación. Si bien se realizan citas aisladas de jurisprudencia emitida por este Organismo, no se expone cómo esta habría sido irrespetada por los jueces que emitieron las sentencias impugnadas. El cargo se limita a atacar la capacidad argumentativa de los jueces y a transcribir el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia de mayoría. Frente a esta argumentación incompleta, este Tribunal advierte que la transcripción textual de un apartado de la decisión impugnada no satisface la carga argumentativa de la parte accionante con el fin de justificar el cargo con los elementos indicados en el párrafo 18 *ut supra*. Por lo anterior, el cargo incumple la carga argumentativa requerida por el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
22. Con respecto a la alegación referida en el párrafo 13 *ut supra*, referida a la sentencia de casación, este Tribunal observa que la defensa técnica de la accionante refiere que habría existido una demora de dos años en la que incurrieron los jueces de la Corte Nacional de Justicia en dictar su sentencia. Sin embargo, en el cargo no se identifica cuál es el derecho constitucional vulnerado, ni una

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

justificación jurídica que permita comprender por qué el tiempo transcurrido debe considerarse excesivo o incompatible con el plazo razonable, así como tampoco se expone la forma en que esta acción u omisión del tribunal de casación vulneraría derechos de forma directa e inmediata. En consecuencia, este cargo no cumple con la carga argumentativa requerida por el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

- 23.** Continuando con el análisis, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. Con relación a esta causal, de la lectura de los argumentos descritos en los párrafos 11.1. 11.3. 11.4. 12.1. *ut supra*, se desprende que están basados en una mera inconformidad con las decisiones impugnadas. Al respecto, estas alegaciones se limitan a emplear calificativos y valoraciones que denotan su desacuerdo con el fondo de las decisiones, al referirse a ellas como una “oda a la cantinflada”, “históricamente ambigua”, “ridícula”, “barata”, “realizada con insolvencia intelectual”, “ilógica”, “sin motivos serios”, entre otros calificativos. Puntualmente, las alegaciones resumidas en los párrafos 11.4. y 12.1. *ut supra*, expresan directamente un desacuerdo de la accionante con las conclusiones de las decisiones impugnadas. Por lo tanto, los argumentos referidos incurrir en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC.
- 24.** En este punto, corresponde resaltar que, las evidentes deficiencias argumentativas contenidas en la demanda que se han expuesto en párrafos precedentes podrían constituir motivo suficiente para inadmitir la demanda. De manera acertada, el juez sustanciador de la causa concedió a la defensa técnica de la accionante una oportunidad para que aclare y complete la demanda. A pesar de haber contado con esta oportunidad, lejos de completar los argumentos conforme lo requerido por el juez sustanciador, la defensa técnica no presentó ninguna alegación adicional. Al contrario, se presentó un escrito que únicamente reiteró lo ya afirmado en su demanda e incluyó además términos que pueden considerarse ofensivos en contra del juez sustanciador. Tal escrito, incluso, pudo ser devuelto y no tomado en cuenta por el juez sustanciador en aplicación de la facultad correctiva prevista en el artículo 131.1 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁵ lo que hubiera significado el rechazo de la acción en aplicación del artículo 23 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.
- 25.** Ahora bien, dado el estado de la causa, este Tribunal no puede ignorar el hecho de que el presente caso tiene como procedimiento de origen un proceso penal relativo a un presunto delito de violencia sexual y de género. Al respecto, la Corte Constitucional, en observancia de la Constitución y estándares internacionales en materia de derechos humanos, ha reconocido que los casos de violencia sexual contra las mujeres exigen un deber de debida diligencia reforzado por parte de todas las instancias judiciales⁶, lo que implica que la Corte Constitucional tiene también el mismo deber de aplicarla en sus propios procesos y en todas sus fases. Además, conforme el artículo 35 de la Constitución, las víctimas de violencia doméstica y sexual tienen derecho a una atención prioritaria y especializada en todos los ámbitos públicos y privados.
- 26.** Por lo tanto, el Tribunal considera que el principio de debida diligencia reforzada resulta aplicable al estudio de admisibilidad que debe realizar en este caso y, consecuentemente, procederá a analizar

⁵ COFJ, Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2467-17-EP/22 de 20 de julio de 2022, párrs. 59, 61.

si a partir de este enfoque es posible extraer cargos admisibles en la demanda, a pesar de sus deficiencias.

27. Según lo referido en el párrafo 12.2. *ut supra*, la demanda formula como pregunta si en la sentencia del tribunal de mayoría puede existir seguridad jurídica ante una sentencia “*ambigua y confusa*”. Al respecto, agrega que, por un lado, el tribunal de mayoría habría reconocido que la accionante estaba “*eufórica*” y “*pudo haber consentido ser violada*” y, por otro, que fue drogada y no recuerda pasajes del evento. Con base en el deber de debida diligencia reforzado aplicable para casos de violencia sexual y de género, este Tribunal considera que dicho argumento puede considerarse como contentivo de una justificación mínimamente suficiente para extraer un alegato de posible incoherencia lógica de la sentencia, por considerar que el tribunal de mayoría habría basado parte de su análisis y su conclusión en premisas contradictorias.
28. De acuerdo con las alegaciones referidas en la demanda, este Tribunal identifica como base fáctica que respalde el empleo de enunciados contradictorios, el hecho de que, por un lado, el tribunal de mayoría habría determinado que la propia accionante estaba eufórica y dio su consentimiento a los actos de naturaleza sexual que se investigaron, pero, por otro lado, también habría concluido que había sido drogada y no recordaba pasajes del evento. Este análisis, presuntamente contradictorio, habría llevado al tribunal a tomar una conclusión incoherente, lo cual, de ser cierto, podría llegar a configurar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego de haber hecho un esfuerzo consecuente con el deber de debida diligencia reforzado, este Tribunal considera que este cargo en particular, dentro de los términos dilucidados, cumple con el primer requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62 de la LOGJCC.
29. En este caso, con respecto al cargo referido en el párrafo 14 *ut supra*, relacionado con una supuesta deficiencia en la defensa técnica de la accionante en la fase de casación, este Tribunal identifica un argumento mínimamente claro respecto a la potencial vulneración a la garantía procesal de la defensa técnica, cuya base fáctica constituiría la omisión de los juzgadores de responder adecuadamente a la presentación de un recurso de casación deficiente, en atención al tipo de procedimiento que se encontraban juzgando y la calidad de la víctima involucrada.
30. Por lo tanto, el presente Tribunal considera que estos cargos, leídos desde el deber de debida diligencia reforzada, cumplen con los requisitos para que la demanda pueda ser admitida a trámite por este Tribunal de la Sala de Admisión.

7. Relevancia constitucional

31. El artículo 62.8 de la LOGJCC exige al tribunal de la Sala la Admisión verificar que, para admitir una acción extraordinaria de protección, esta debe ser conducente a uno de los cuatro objetivos fijados en dicha norma: “*solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
32. De los hechos del caso referidos en la demanda, se desprende que la admisión de esta acción podría solventar una alegada violación de derechos constitucionales incurrida en un proceso penal sobre un presunto delito de violencia sexual y de género. La gravedad del presente caso viene dada por las obligaciones reforzadas exigibles a las autoridades jurisdiccionales responsables del juzgamiento de este tipo de delitos.
33. Además, como se indicó, la Corte Constitucional ha señalado que la violencia sexual y de género representa un problema estructural con marcados patrones sistemáticos de impunidad, por lo que

admitir la presente causa también le permitirá a este Organismo sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

8. Decisión

- 34.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1190-22-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
- 35.** Para garantizar el debido proceso, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración⁷ y considerando que el Tribunal de Admisión se halla constituido por las juezas entre quienes se sorteará la sustanciación de la causa⁸; se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten, respectivamente, un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto⁹.
- 36.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 37.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

⁷ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁸ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁹ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional¹⁰ (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado con relación al auto de admisión de la causa N°. 1190-22-EP, aprobado con voto de mayoría por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión.
2. En el auto de mayoría se resuelve la admisión de la acción extraordinaria de protección N°. 1190-22-EP por estimar, en lo principal, que la misma cumple ciertos requisitos para ser admitida a trámite.
3. De lo referido *ut supra*, discrepo con la admisión del caso por las consideraciones que realizaré a continuación:

I

Antecedentes procesales

4. Dentro del proceso penal signado con el N°. XXXX-XXXX-XXXX¹¹, en sentencia escrita de 1 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en voto de mayoría,¹² resolvió declarar la culpabilidad de los señores ██████████ en calidad de autores directos del delito tipificado en el artículo 171, número 1, del Código Orgánico Integral Penal¹³ e impuso a los procesados la pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses.

¹⁰ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2005. “Artículo 23. - **Decisiones de la Sala de Admisión.** - [...] En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvaré el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el Secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva. En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría”.

¹¹ Al ser un proceso de carácter confidencial se mantiene en reserva el número de la causa.

¹² El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí estuvo conformado por los jueces Ana Adelaida Loor Falconí, Josefa Mirley Zambrano Alcívar y Byron Guillen Zambrano, el último integrante presentó un voto salvado y en su resolución estableció la culpabilidad en el grado de autor del señor ██████████ y le impuso una pena privativa de libertad de diecinueve años y por otra parte ratificó el estado de inocencia de los señores ██████████

¹³ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “Artículo 171. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1) 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. [...]”

5. Inconformes con lo resuelto, la víctima¹⁴ y los señores ██████████ interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. En ██████████, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió: (i) negar el recurso presentado por la presunta víctima; (ii) aceptar los recursos de los procesados; (iii) revocar la sentencia subida en grado; y, (iv) ratificar el estado de inocencia de los procesados.
6. El ██████████, la Fiscalía General del Estado y la víctima, independientemente, interpusieron recurso de casación respecto de la sentencia de segunda instancia. En ██████████, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) Iván Saquicela, Wilmán Terán e Iván León, admitieron a trámite los recursos interpuestos.
7. En ██████████, los jueces de la Sala, Lauro de la Cadena Correa, Luis Rivera Carrera y Carlos Pazos Medina, resolvieron declarar improcedentes los recursos interpuestos y no casar la sentencia recurrida.¹⁵

¹⁴ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarla se la denominará como “la víctima”. En virtud de que, el nombre de los procesados podría exponer la identidad de la víctima y a fin de garantizar los derechos referidos en el presente pie de página, a lo largo del proyecto se los denominará por sus iniciales.

¹⁵ Se resolvió de conformidad con las siguientes consideraciones: “*El primer cargo planteado por la titular del ejercicio de la acción penal pública es la contravención expresa del artículo 171, número 1 del [COIP]. [...] La recurrente señala que el yerro se encuentra en el considerando Sexto de la sentencia. [...] Conforme se ha señalado, tanto los hechos como las pruebas vienen ante este Tribunal de Casación ya fijados, habiendo transcurrido una doble instancia de análisis y valoración, por lo que es prohibido por mandato legal, realizar en esta sede una nueva valoración probatoria, y por ello no es factible entrar a revisar el contenido de las pruebas [...]; por lo que, en base al análisis antes referido que ha realizado el tribunal de instancia a la prueba constante en el proceso, la resolución a la que ha arribado el mismo es correcta, sin que se avizore el error de derecho propuesto, de indebida aplicación del tipo penal de violación [...], siendo por tanto improcedente el cargo planteado.*

Respecto al segundo cargo casacional y revisada la fundamentación, nótese la relación con el primer cargo [...] en donde el mismo análisis que sirvió para alegar la contravención expresa del artículo 171.1 del [COIP] es la base del presente cargo [...] pues la aplicación de uno implica la inaplicación del otro u otros; en definitiva, el mismo análisis efectuado por el tribunal de apelación, constante en el considerando Sexto, especialmente en los números Cinco, Seis y Siete, dejan establecido que el juzgador ha tomado en consideración los estándares sobre la prueba en delitos sexuales, concluyendo que la prueba periférica no ha permitido corroborar el testimonio de la víctima, por lo que corresponde ratificar la inocencia de los procesados, pues el tribunal no ha arribado al convencimiento de la culpabilidad de los encartados más allá de toda duda razonable para poder dictar sentencia condenatoria. En tal virtud, este cargo casacional también resulta improcedente.

La víctima plantea como primer cargo la falta de aplicación de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [...] Según la defensa de la recurrente, el yerro se encuentra en la observación Cinco del considerando Sexto de la sentencia, pues el tribunal recae en falta de aplicación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determinan el valor del testimonio de la víctima en delitos sexuales [...]. En cuanto a lo alegado, se observa que los cuestionamientos que guardan relación con la aplicación o no de los estándares en delitos sexuales, en especial respecto al valor del testimonio de la víctima, son coincidentes con los planteados por la Fiscalía General del Estado, sobre lo cual, insistiendo en que para el Tribunal de Casación se encuentra proscrito realizar una nueva valoración de la prueba constante en el proceso, pues esa actividad corresponde exclusivamente a los tribunales de instancia, la Sala Provincial [...] ha determinado que el testimonio de la víctima no se encuentra corroborado con la prueba periférica que ha sido analizada, por lo

8. El [REDACTED], el abogado de la víctima presentó acción extraordinaria de protección en contra de las [REDACTED].
9. En auto de [REDACTED] el juez sustanciador dispuso que la accionante aclare y complete su demanda de conformidad con lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).
10. El [REDACTED] el abogado de la víctima previo a transcribir nuevamente el contenido de su demanda indicó que:

Le recuerdo que usted debería leer el contenido de la demanda y advertir que en perfecto español se señala, concretamente en el acápite quinto de la misma, lo que curiosamente nos pide, relativa a la identificación del derecho constitucional vulnerado salvo que exista una novedosa doctrina en la Corte que usted integra mediante la cual se establezca que la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, invocadas en la demanda, no son normas téticas, ergo, principios constitucionales. Cito textualmente el contenido complete del referido acápite quinto de la demanda. (“Énfasis añadido”)

11. En este orden de ideas, concluyó recalcando que **“DADO QUE NO HAY NADA QUE ACLARAR, NI EXPLICAR CON LENTEJAS, [sírvasse] admitir a trámite como corresponde y sin más dilaciones”**. (“Énfasis añadido”)

II Objeto

12. Las [REDACTED] son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la LOGJCC.

III Oportunidad

13. Visto que la acción fue presentada el [REDACTED] y que la sentencia que resolvió los recursos de casación fue dictada y notificada el [REDACTED], se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con

que corresponde dictar la sentencia ratificatoria de inocencia, sin que en la misma se hayan encontrado errores de derecho que este órgano juzgador deba declarar.

Finalmente, la víctima [...] ha planteado el cargo casacional de errónea interpretación del artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de violación. [P]ara que opere el cargo de interpretación errónea, se requiere la aplicación de la norma cuestionada, y que esa norma sea la que corresponde aplicar al caso, pero en dicha aplicación se le dé un alcance distinto al que señala su tenor literal; más, en el presente caso, al haberse ratificado la inocencia de los encausados, el artículo que tipifica el delito de violación no fue aplicado en la sentencia, con lo cual no se configura el error in iudicando planteado, correspondiendo la alegación a otra clase de causal de casación, lo que da como resultado la falta de fundamentación del cargo. En virtud de lo expuesto este Tribunal de Casación [...] resuelve declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos”

el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

14. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

V Pretensión y fundamentos

15. El abogado de la accionante señala que las sentencias impugnadas vulneran los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.
16. En este orden de ideas, el abogado de la accionante previo a presentar argumentos de las decisiones impugnadas, resume los antecedentes procesales de la siguiente forma:

16.1 Los tres violadores son SENTENCIADOS por el Tribunal de Garantías Penales de Manabí y son condenados a 29 años, 4 meses de prisión.

16.2 La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí absolvió a dos de los tres violadores y al tercero lo condenó pero reduciendo 10 años de su sentencia previa.

16.3 El [REDACTED] la Corte Nacional *“negó el recurso de casación porque mi anterior abogado se dedicó a discutir elementos relativos a la prueba y no al vitium iudicando”*. (“Énfasis añadido”)

Sobre la [REDACTED]

17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, abogado de la accionante transcribe el acápite sexto de la sentencia, afirmando que es una *“oda a la cantinflada”* y señala que:

17.1 [...] *Solo en el considerando SEXTO entran a “argumentar”, a “motivar” su decisión, pero lo hacen con frases que solo provocan indignación porque más bien constituyen elementos para confirmar la sentencia venida en grado [...]. ¿Dónde queda la garantía constitucional que impone el deber al poder judicial de MOTIVAR sus decisiones? Con lo expuesto, no quedan dudas, que esta sentencia constituye una muestra ALARMANTE del grado de insolvencia intelectual de personas que no están capacitadas para darle sentido al silogismo judicial más elemental y mucho menos para administrar justicia en forma mínimamente seria.* (“Énfasis añadido”)

17.2 *Los jueces de mayoría llegan al extremo de AFIRMAR que la suscrita quiso ser abusada sexualmente, se convierten en los mejores abogados defensores de los violadores, en expertos en farmacología USANDO FRASES DE WIKIPEDIA, concluyen que yo estaba muy “eufórica” y “excitada” porque “habría ingerido casi una botella de whisky.* (“Énfasis añadido”)

17.3 *Distorsionan, atentando contra toda tesis lógica, los resultados de los exámenes, llegando al colmo de hacerme responsable de la ingesta de anfetaminas pero luego*

23. Además de lo detallado, el abogado de la accionante da a conocer que:

Soy víctima de una pésima defensa en casación, en el que llegó al extremo de pretender discutir sobre pruebas cuando un recurso técnico se debate solo sobre el vitium in indicando. (“Énfasis añadido”)

24. Siguiendo con esta línea, el abogado de la accionante hace alusión a que “*los jueces tardaron MESES en resolver mi caso, para finalmente llegar a la conclusión de que todo lo hecho ha sido digno de aplauso*”. (“Énfasis añadido”)

25. Finalmente, el abogado de la accionante recalca que:

El estado ecuatoriano tiene una impronta machista y protectora de delincuentes de género y sexuales de toda laya. Basta decir que existe una sentencia en firme, a 19 años de cárcel al menos contra uno de los violadores porque los jueces de Sala de este modo pretenden dar la imagen de que no liberaban a la pandilla completa de sus crímenes, pero el delincuente CONDENADO sigue impune, sigue trabajando para el mismo estado, sigue dando clases para una Universidad pública y yo sigo absolutamente burlada. (“Énfasis añadido”)

26. Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, la accionante solicita que se admita la demanda.

VI Admisibilidad¹⁶

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar, mucho menos revisar en casos que no sean garantías jurisdiccionales, el mérito del proceso.

28. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es **necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.**

29. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC y por incurrir en las causales prescritas en los números 3 y 5 *ibidem*.

30. El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por

¹⁶ En virtud de que, en el escrito de aclaración y ampliación enunciado en el párrafo 11 *supra*, la accionante no aportó argumentos sobre la solicitud de aclaración dispuesta en providencia de [REDACTED], el análisis de admisibilidad se centrará en los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

31. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.¹⁷
32. De la alegación referida en el párrafo 18, se observa que el abogado de la accionante afirma que el derecho vulnerado es el debido proceso en la garantía de la motivación e indica que la acción cometida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia es citar normas sin sustento alguno, sin embargo, de este cargo no se desprende una justificación jurídica que demuestre por qué esta acción vulnera de forma directa e inmediata la garantía mencionada.
33. En cuanto al argumento del párrafo 23 se constata que el abogado de la accionante incumplió los requisitos **(i)**, **(ii)** y **(iii)** pues no señala el derecho presuntamente vulnerado, en lugar de determinar una acción u omisión judicial, intenta desacreditar el patrocinio de los abogados de las instancias inferiores, lo cual no puede ser tratado a través de la garantía activada y en consecuencia de lo anterior, tampoco presenta una justificación jurídica, pues su argumento se centra en que no contó con una adecuada defensa en el desarrollo del proceso penal.
34. Por último y en atención a lo señalado en el párrafo 25, se observa que el abogado de la accionante incumplió el primer requisito de un argumento claro pues no señala el derecho presuntamente vulnerado. Ahora, si bien, enuncia la acción judicial, no presenta una justificación jurídica que permita determinar porque la acción “de no liberar a la pandilla” vulnera algún derecho constitucional.
35. En suma, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que los argumentos no cumplen con el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
36. Por otra parte, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
37. En este marco, de los argumentos descritos en los párrafos 17 (1), 17 (2), 19, 20, 21 (1), 21 (2) y 24 se evidencia que el abogado de la accionante está inconforme con la sentencia de segunda instancia en virtud de que, se refiere a la misma como una decisión cantinflada, histérica, ambigua, ridícula, barata, realizada con insolvencia intelectual, ilógica, sin motivos serios, entre otros calificativos. Siguiendo esta línea argumentativa, el abogado de la accionante cuestiona las “ignorantes” consideraciones de las autoridades judiciales accionadas y a la decisión que llegaron con estas, lo que denota la inconformidad con la decisión impugnada y en consecuencia incurre en la causal ya referida.
38. En este punto, es importante recalcar que, proferir argumentos plagados de adjetivos descalificativos en contra de las autoridades judiciales accionadas no puede ser considerado como un fundamento que pueda ser tratado o dilucidado en la tramitación de la acción extraordinaria de protección, por

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

no contar con el rigor argumentativo que exige mentada acción respecto de las decisiones impugnadas.

39. Por último, el número 5 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte [del juez]*”. Tal como se indica en los párrafos 17 (3) y 17 (4) del presente auto, el abogado de la accionante centra sus cargos en que las autoridades judiciales accionadas distorsionan los resultados de los exámenes médicos realizados y no le dan el valor que merece “al registro de los hechos” constantes en el proceso. De modo que, la demanda sustenta estos cargos en disputar la apreciación de las pruebas por parte de los operadores judiciales correspondientes. *Ergo*, para este Tribunal la acción extraordinaria de protección presentada incurre en la causal de inadmisibilidad 5 del artículo *ibidem*.
40. Visto que la integralidad de la demanda se encuentra incurra en varios presupuestos para ser inadmitida, no se realizarán consideraciones adicionales, al respecto.

VII Consideraciones adicionales

41. En el examen de admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el N°. 1190-22-EP se evidencia que el abogado de la accionante inobserva los principios de buena fe y lealtad procesal que caracterizan al proceso judicial, pues en la contestación al pedido de aclaración y ampliación de la demanda, solicitado mediante [REDACTED], profiere adjetivos descalificativos en contra de la autoridad judicial encargada de conocer el proceso, lo cual pone de manifiesto una incapacidad argumentativa y desconocimiento de elementales normas que caracterizan a la acción extraordinaria de protección.

VII Decisión

42. En mérito de lo expuesto, resuelvo **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1190-22-EP.
43. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
44. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN